

CAPÍTULO OCTAVO.

De las votaciones.

Art. 44. Las votaciones se harán nominalmente ó por cédulas en escrutinio secreto.

Art. 45. La votacion nominal se hará asentando el secretario el voto que emitirá cada vocal, comenzando por el lado derecho del presidente y acabando por éste, y el modo en que cada uno se expresará, será simplemente: *N. sí*, ó *N. no*. Luego que no falte ninguno, se publicará la votacion del modo siguiente: "Los señores N. N. por la afirmativa, y los N. N. por la negativa," declarando luego el presidente si la proposicion queda aprobada.

Art. 46. De este modo se harán las votaciones para declarar que no ha lugar á votar, y para aprobar y reprobar los asuntos que se traten.

Art. 47. Cuando la diputacion tuviere que hacer alguna eleccion ó presentacion de ternas, precederán dos conferencias secretas para el mejor acierto, y el dia que se haya designado se procederá al nombramiento en votacion nominal, quedando electo el que reuna la mayoría absoluta: en caso de que no haya mayoría, se repetirá la votacion á favor de aquellos que hayan tenido más votos; si hubiere empate, se repetirá por tercera vez, y si aun así se volviere á empatar, decidirá la suerte.

Art. 48. No habiendo podido concluirse en una sola sesion la eleccion de que habla el artículo anterior, se repetirá en la siguiente; pero si por ley estuviere prevenido dia fijo, se hará precisamente en él, y no se levantará la sesion hasta que esté concluida la eleccion.

Art. 49. Ningun vocal podrá excusarse de votar si no es en asunto en que tenga interes personal.

CAPÍTULO NOVENO.

Del ceremonial.

Art. 50. Cuando el jefe político propietario tome posesion de su cargo, estará reunida la diputacion á las doce del dia, se le participará al electo, por medio de oficio, que la diputacion está ya reunida, á fin de que se presente con todas las autoridades y empleados de la capital; al entrar á la sala lo recibirá una comision de dos miembros del cuerpo, conduciéndolo desde la puerta de ella hasta la mesa del presidente, en donde éste le tomará el juramento que prescribe el estatuto orgánico, para lo cual todos los vocales se pondrán en pié; luego pasará el nuevo jefe político á su asiento, y el presidente pronunciará un discurso análogo á las circunstancias, que contestará aquel y se dará por concluido el acto.

Art. 51. Siempre que el jefe político se presente en la diputacion, lo acompañará á su entrada y salida de la sala una comision de dos vocales que nombrará el presidente.

Art. 52. A ninguna funcion pública asistirá en cuerpo la diputacion; pero cuando el jefe político tenga que asistir á alguna funcion de tabla ú otra que se acuerde por la diputacion, habrá siempre una comision nombrada de dos vocales que acompañen inmediatos al mismo jefe.

Art. 53. Cuando un vocal ó una autoridad haya de prestar juramento ante la diputacion, sus vocales se mantendrán en pié durante el acto religioso.

CAPÍTULO DÉCIMO.

De la secretaria y del gobierno del edificio.

Art. 54. Habrá un secretario para cuyo nombramiento ó eleccion se requiere el voto de cuatro vocales por lo ménos. Será jefe de la secretaria bajo las órdenes del presidente, y recibirá por inventario todos los muebles del edificio, expedientes, le-

yes, decretos, acuerdos, papeles y demas útiles de la secretaria, siendo de su cargo y responsabilidad: ordenando como corresponde todos los que entren de nuevo. Tendrá voz en la diputacion, y su asistencia será forzosa en la oficina durante siete horas todos los dias que no sean feriados. En los recesos se ocupará de la estadística y de otros trabajos que le designaren la diputacion ó el presidente.

Art. 55. Será de su inspeccion: cuidar del orden en que ha de estar el edificio de la diputacion: disponer las obras y reparos que por acuerdo de la misma se hayan de hacer para la conservacion de él: proponer á la diputacion para su nombramiento á los empleados de su secretaria y demas dependientes en caso de que sean necesarios.

Art. 56. Solo por enfermedad ú otro motivo urgente calificado por el presidente, se le dispensará la asistencia, en los términos que previene el artículo 54: cuando no haya esa dispensa calificada y pase de cuatro dias en el mes, se le rebajará lo que corresponde á su sueldo por la falta, y se aplicará á los fondos de la diputacion.

Art. 57. Tendrá obligacion de asistir á las sesiones desde la hora que comiencen hasta la en que concluyan, ya sean ordinarias ó extraordinarias, secretas ó públicas, para la debida claridad y exactitud en la extension de las actas, así como tambien de que la secretaria esté abierta todo el tiempo que dure la sesion. En todos los negocios guardará un riguroso secreto.

Art. 58. Firmará con la diputacion las actas, con el presidente los estatutos, decretos y acuerdos, y lo hará solo en las copias de documentos, las cuales no dará ni aun sin firma, sin que se le ordene por la diputacion ó el presidente, á no ser que un vocal pida copia de lo que no sea de riguroso secreto.

Art. 59. A nadie podrá franquear documento alguno sin acuerdo de la diputacion, si no es á los vocales para el despacho de sus comisiones, y siempre recogerá recibo en el libro correspondiente.

Art. 60. Los expedientes que hagan relacion á algun asunto, en cuya discusion tenga que intervenir el gobierno del territorio, se facilitarán á éste en copias en caso de que no sean de riguroso secreto; pero no podrán sacarse originales, sino con acuerdo de la diputacion.

Art. 61. Dará cuando se le ordene por la diputacion, certificacion de lo que conste en documentos ó expedientes que obren en la oficina y no exigen reserva; pero en todas pondrá la cláusula de que no tendrán más efecto que el que deben producir por riguroso derecho.

Art. 62. Habrá un escribiente que trabajará con el secretario, y que hará sus veces cuando las faltas de éste sean muy cortas.

Art. 63. Solo por enfermedad ú otro impedimento calificado por el presidente y secretario, se le podrá dispensar la asistencia, y no habiéndola, se le rebajará de su sueldo mensual lo que corresponda á las faltas, que ingresará en los fondos, ó se pagará otro que haga sus veces; pero si las faltas fueren continuas, se colocará otro en su lugar, todo á juicio del presidente y del secretario.

Art. 64. El secretario desempeñará el encargo de tesorero, sacando de los fondos públicos la suma destinada á los gastos de la oficina é indemnizacion de los vocales que deban percibirla, y la distribuirá conforme al presupuesto establecido, acudiendo á hacer el cobro con la puntualidad debida, y satisfaciendo con la misma los sueldos de sus subordinados y los precisos gastos de la oficina, cuyas cuentas presentará cada cuatro meses con el V^o B^o del presidente.

Del portero.

Art. 65. Habrá un portero cuyas obligaciones serán repartir los expedientes que se manden á las comisiones; recoger las firmas de decretos y oficios; hacer las citaciones dentro de la capital; ocurrir al correo

para recoger la correspondencia y llevar la de la oficina; asistir á la puerta de la sala de las sesiones todo el tiempo que duren, ya sean públicas ó secretas, cuidando y evitando la entrada en estas últimas, y lo más que se le ordenare.

Art. 66. Cuidará frecuentemente del aseo y limpieza de la secretaría y de todo el edificio de la diputación, siendo de su responsabilidad los muebles ó útiles que en el desempeño de su encargo se le encomendaren.

Este reglamento se pondrá inmediatamente en ejecución, á cuyo efecto el jefe político lo mandará imprimir, publicar y circular.—*José María Sánchez*, presidente.—*Agustín de Castro*, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Tlaxcala, Enero 14 de 1850.—*José Ignacio de Ormaechea y Ernaiz*.—*José Juan Estrada*, secretario.

NUMERO 3418.

Abril 16 de 1850.—Decreto.—Reglas que han de observarse entretanto se arregla el patronato definitivamente en la provision de mitras vacantes.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Entretanto se arregla definitivamente el ejercicio del patronato en la República, se observarán para la provision de mitras vacantes, las reglas siguientes:

I. El cabildo de la Iglesia viuda, dentro de quince dias despues de las exéquias del prelado difunto, formará una lista de los eclesiásticos beneméritos en quienes á su juicio pueda proveerse la vacante, y la remitirá desde luego al gobierno supremo.

II. Dicha lista será á lo ménos de tres personas, las cuales, además de los requisitos que exigen los cánones, deberán tener la calidad de mexicanos por nacimiento.

III. El gobierno, recibida la primera lista, puede acordar, siempre que lo estime conveniente, que se le envíe por el cabildo una segunda, compuesta de igual número de personas que aquella. Cuando el gobierno use de este derecho, la tercera parte á lo ménos del número total de las personas contenidas en ambas listas, deberá ser de eclesiásticos de fuera de la diócesis cuya mitra vaya á proveerse.

IV. Si la vacante fuere de Iglesia que no tenga cabildo eclesiástico, las listas de que hablan las reglas anteriores las formará el prelado metropolitano, y en caso de vacante, el cabildo; debiendo presentar la primera dentro del término de dos meses, contados desde que haya noticia oficial de la vacante.

V. Recibidas por el gobierno las listas que le presente el cabildo eclesiástico, ó el metropolitano en su caso, las comunicará á los gobernadores de los Estados que tengan territorios dentro de la diócesis, para que, si quieren, le manifiesten su juicio acerca de las personas presentadas. En caso de que los gobernadores usaren de este derecho, deberá hacerlo cada uno dentro de quince dias despues de recibidas las listas.

VI. En seguida el gobierno supremo elegirá de entre las personas contenidas en ellas, la que juzgue más digna, y la presentará á su Santidad en la forma que se ha hecho hasta aquí.

2. Las mismas reglas se observarán respectivamente en la provision de los nuevos obispados que se erijan en la República, debiendo contarse para la primera provision los términos que esta ley establece para la remision de las listas de eclesiásticos beneméritos, desde el dia en que se comunique al prelado ó cabildo sede, vacante la bula de ereccion del nuevo obispo, dado que sea el correspondiente pase.

NUMERO 3420.

Abril 17 de 1850.—Decreto.—Atribuciones de la Corte de Justicia en los negocios que se siguen en contra del erario.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. En los negocios de que conozca la Corte Suprema de Justicia en ejercicio de la atribucion 2ª que le concede el art. 137 de la Constitucion, declarará el derecho de las partes con entera sujecion á las leyes que arreglen la administracion pública, sin menoscabar en nada las facultades 8ª, 9ª y 10ª, consignadas en el art. 50 de la misma Constitucion.

2. La Corte de Justicia no puede despachar mandamientos de ejecucion, ni dictar providencias de embargo, contra los caudales ó rentas públicas. Cuando de su decision se siga que debe hacer un pago el gobierno, éste lo verificará si cabe en el presupuesto, y en caso contrario, ó cuando faltaren fondos, dará inmediatamente cuenta á las cámaras para que los proporcionen.

3. En los negocios de que hablan los artículos anteriores, será obligacion del fiscal seguir las instrucciones que el gobierno le comunique en favor del erario y hacer valer las defensas de éste. El término para interponer los recursos de apelacion, súplica y nulidad, será de quince dias, contados desde que la sentencia se haga saber al mismo fiscal y gobierno.

4. Lo dispuesto en los artículos anteriores comprende á los juzgados de Distrito y tribunales de Circuito, cuando conozcan de los mismos negocios en los casos que designa la ley de 14 de Febrero de 1826 y sus concordantes.—*José María Cuevas*, diputado presidente.—*Francisco Elorriaga*, presidente del senado.—Ma-

3. Transitorio.—Para la provision de las mitras que hubiere vacantes hasta la publicacion de esta ley, el término de quince dias de que habla la parte I del art. 1º, y el de dos meses que designa la parte IV, se contará por esta vez, desde que el respectivo cabildo reciba la presente ley.—*José María Cuevas*, diputado presidente.—*Francisco Elorriaga*, presidente del senado.—*Anselmo Argueta*, diputado secretario.—*Tirso Vejo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 16 de Abril de 1850.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. *Marcelino Castañeda*.

Lo que tengo el honor de comunicar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 16 de 1850.—*Castañeda*.

NUMERO 3419.

Abril 17 de 1850.—Circular.—Se establecen en el colegio de San Gregorio, cátedras para enseñar la carrera agrícola.

Excmo. Sr.—Habiendo acordado la junta directiva del colegio de San Gregorio, y aprobado el Excmo. Sr. presidente de la República la creacion de cátedras para enseñar en aquel la carrera agrícola, me manda comunicarlo á V. E., como tengo el honor de hacerlo, para su conocimiento; y que haciéndolo publicar en el Estado de su mando, sepan los ciudadanos que tienen ya en donde dedicarse á aprender científicamente una carrera tan útil como provechosa á sus adelantos.

Dios y libertad. México, Abril 17 de 1850.—*Lacunza*.